

**COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN  
Y SISTEMA ELECTORAL  
RESOLUCIÓN No. 043/2021-2022**

**VISTOS**

El Informe emitido por la Comisión Mixta de Constitución INFORME N° CMCLSE No 002/2021-2022 de fecha 07 de abril de 2022 que determina la nómina de postulantes habilitados e inhabilitados, y la impugnación del postulante N° 193 **EULOGIO CHIPANA QUISBERT con C.I. 337120 L.P.** quien presenta impugnación a su inhabilitación, así como toda la documentación y antecedentes respaldatorios.

**CONSIDERANDO**

Que, de acuerdo a la convocatoria pública a Postulantes a Defensora o Defensor del Pueblo y el parágrafo I, del Artículo 15 del Reglamento para designar a la mencionada autoridad, está vigente el plazo para interponer las impugnaciones.

Que, mediante nota de fecha 14 de abril de 2022 el postulante N° 193 EULOGIO CHIPANA QUISBERT con C.I. 337120 L.P., presentó IMPUGNACIÓN a su inhabilitación bajo el siguiente argumento de hecho:

*Que, El impugnante señala que su persona adjunto documentación de las actas oficiales de la asignatura de AYMARA de la Carrera de Comunicación Social de la UMSA y sin embargo a manera de subsanar adjunta certificado original emitido por el Instituto de Lengua y Cultura de la Nación del Pueblo Indígena Originario "QULLANA AYMARA ARU KAMANI JACHA UTA"; asimismo extraña la ausencia del requisito 16 y finalmente argumenta que sí presentó el requisito 17 sin embargo nuevamente presenta certificado original donde en la columna se cita que es una Organización Política Cancelada por lo que solicita su habilitación.*

**CONSIDERANDO**

Que, el Artículo 221 de la Constitución Política del Estado refiere: *"Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública".*

Que, el artículo 233 de la misma norma fundamental refiere: *"Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento".*

Que, el parágrafo III, del artículo 13 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo (2022) señala *"El incumplimiento de cualquiera de los requisitos dará lugar a la inhabilitación de la postulación que constará en el Informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, con identificación expresa del motivo de inhabilitación".*

Que, el párrafo I, del artículo 15 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala: “...Las y los postulantes podrán impugnar su inhabilitación dentro del mismo plazo ...”.

Que, el numeral 7, del artículo 234 de la Constitución Política del Estado establece que para acceder al desempeño de funciones públicas se debe: “*Hablar al menos dos idiomas oficiales del país*”.

Que, por su parte el párrafo I del Artículo 8.- (Requisitos causales de inelegibilidad e incompatibilidad) en su numeral 9 señala: “**Hablar al menos 2 idiomas oficiales del país y tiene como fuente de verificación Certificado de Estudios emitido por una entidad debidamente acreditada**” (Las negrillas y subrayadas es propio).

Que, por otra parte el numeral 16 exige: NO haber sido dirigente de organizaciones políticas, candidata o candidato a cargos electivos en los últimos 8 años y tiene como fuente de verificación la Certificación original emitida por el Órgano Electoral Plurinacional y el Numeral 17 que versa: NO tener militancia en alguna organización política al menos 8 años antes del momento de la postulación.

Que, de acuerdo a la revisión del Formulario de Verificación de Requisitos, Causales de Inelegibilidad e Incompatibilidad del postulante N° 193 EULOGIO CHIPANA QUISEBERT con C.I. 337120 L.P., se estableció que: *Incumple los numerales 9, 16 y 17 del Artículo 8 del Reglamento*”, puesto que si bien adjuntó *actas oficiales de la asignatura de AYMARA de la Carrera de Comunicación Social de la UMSA* **NO presento certificado de estudios emitido por una entidad debidamente** acreditada en tiempo hábil y oportuno.

Que, el postulante acreditó certificaciones del Órgano Electoral Plurinacional sin embargo, que dentro los últimos 8 años existe un registro que el impugnante perteneció a un partido político por más que la sigla haya sido cancelada o haya renunciado, por lo que, no da cumplimiento a los requisitos 16 y 17 del Reglamento.

Que, respecto a la nueva documentación que adjunta es necesario establecer que aplica el Principio de Preclusión definido como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados, por lo que, corresponde el rechazo de la impugnación.

Que, el proceso de selección y designación de Defensora o Defensor del Pueblo obedece a una actividad administrativa reglada, en virtud a la Convocatoria aprobada por la Resolución de Asamblea R.A.L.P. N° 09/2021-2022 de fecha 15 de marzo de 2022, la cual convocó a todas las personas que cumplan todos los requisitos inmersos en el Reglamento de Selección de la Defensora o Defensor del Pueblo (2022) tengan la posibilidad de presentarse a dicha convocatoria.

Que, el Reglamento y la Convocatoria para la Selección y Designación de la Defensora o Defensor del Pueblo prevén el tiempo necesario para la postulación, además que la misma es voluntaria; los errores u omisiones en la presentación de la postulación del ciudadano no son atribuibles a la Comisión; debiendo la misma circunscribirse al cumplimiento de los plazos de la Convocatoria así como los requisitos y procedimientos establecidos en su Reglamento, por lo que, corresponde rechazar la solicitud de habilitación.

#### **POR TANTO**

LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, EN ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 221 y 234 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA DEFENSORA O DEFENSOR DEL PUEBLO APROBADA POR LA R.A.L.P. N° 009/2021-2022 DE 15 DE MARZO DE 2022, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Declarar la improcedencia de la impugnación solicitada y en consecuencia **confirmar** la **INHABILITACIÓN** de **EULOGIO CHIPANA QUISBERT** postulante N° 193 con **C.I. 337120 L.P.**

Es dada en Sesión de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, a los quince días del mes de abril de dos mil veintidós años.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

**ORIGINAL FIRMADO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN MIXTA DE  
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA  
LEGISLATIVA PLURINACIONAL.**